



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3558

Miércoles 28 de noviembre de 1849.

## AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

BOLETIN OFICIAL.

Siendo infructuosos cuantos avisos se ponen en este periódico para que los ayuntamientos que se encuentran en descubierto en el pago del *Boletín Oficial* se presenten á satisfacer su importe, se les vuelve á invitar de nuevo para que á la mayor brevedad lo verifiquen.

Asimismo se avisa á los ayuntamientos que aun no han acudido á satisfacer el importe por años atrasados, y cuya lista se publicó en el *Boletín* del día 29 de octubre, de órden del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, que si en el término de ocho dias no se presentan á cubrir los descubiertos en que se encuentran, me veréen la dura precision de dar parte de los que no han cumplido con la órden que S. E. se dignó expedir con fecha 26 de octubre, y publicada en el *Boletín* citado del 29 del mismo.

## PARTÉ OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á las academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO I.

*Del número de academias y de su organizacion.*

Artículo 1.º Habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 2.º En las demas poblaciones donde actual-

mente existan academias ó estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominacion de *Escuelas de dibujo*.

Los gefes políticos escitarán á las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos para la creacion de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

Art. 3.º Las academias provinciales de bellas artes serán de primera y segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demas quedarán de segunda clase.

Art. 4.º Cuando las necesidades provinciales reclamaren la ereccion en primera clase de alguna de las academias de segunda, el ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instructivo, y oido el real consejo de Instrucción pública y la real Academia de S. Fernando.

Art. 5.º Las academias de bellas artes tendrán un presidente nombrado por el gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, el gefe político las presidirá cuando lo tenga por conveniente, ocupando entonces su derecha el presidente de la academia.

Art. 6.º Habrá en cada academia de primera clase tres consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados todos tambien por el gobierno.

Art. 7.º Los académicos serán elegidos por la corporacion: su número y clases se fijarán por el gobierno para cada academia con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8.º Todos los académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

### CAPITULO II.

*De los oficios de la academia.*

Art. 9.º Ademas del presidente y de los consiliarios, habrá en cada academia un secretario general, un tesorero y un bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.

8.º Espedir los libramientos contra el tesorero con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno: estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del presidente harán sus veces los consiliares por el orden de su nombramiento; y á falta de consiliares, el académico mas antiguo.

Art. 12. El secretario general será nombrado por la academia, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del secretario general:

1.º Estender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar, con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean previos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.º Redactar las memorias de la academia y el resumen anual de sus trabajos.

5.º Hacer las matriculas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.

6.º Espedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la academia previo acuerdo y con el V.º B.º del presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la academia.

Art. 15. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del tesorero serán:

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la academia y escuela esten por todos conceptos asignadas al establecimiento.

2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime mas oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la academia son perpetuos y gratuitos: solo el secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias habrá el necesario número de empleados que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

## CAPITULO III

### De las juntas.

Art. 20. Tendrá la academia una junta de gobierno compuesta del presidente, de los consiliares, del director de la escuela de bellas artes, del tesorero y del secretario general; todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 22. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta corporacion acordare relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

3.º Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar como delegada de la real academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberacion.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela.

## CAPITULO IV.

### De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las academias de primera clase se dividirán en tres secciones á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectivo.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendrá por vicepresidente á un consiliario, y en su defecto al académico mas antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la academia; evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision mista, compuesta de igual número de académicos de cada seccion elegidos por ella; y lo que esta comision acuerde, se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vicepresidente de esta comision un consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

#### CAPITULO V.

##### De las sesiones.

Art. 31. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando la academia lo acuerde ó el presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1.º Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.º Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion. si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

#### CAPITULO VI.

##### De las escuelas especiales de bellas artes.

Art. 35. A cargo de cada academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en estudios menores y estudios superiores.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.—2.º Dibujo de figura.—3.º Dibujo lineal y de adorno.—4.º Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.—5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

1.º Dibujo del antiguo y del natural.—2.º Pintura, escultura y grabado.—3.º Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podrá el gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la estension que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del gobierno ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán: Instrucción primaria elemental completa.—Geografía.—Primero y segundo año de matemáticas elementales.—Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán previsa-

mente en la escuela, y durarán tres años en la forma siguiente:

##### Año primero.

Principios de geometría descriptiva con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

##### Año segundo.

Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

##### Año tercero.

Composicion y ejecucion de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construcción de caminos y de las obras que les corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, previo exámen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

1.º Su partida de bautismo.—2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y alcalde de su domicilio.—3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el artículo 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demas se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

#### CAPITULO VII.

##### De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados por mí á propuesta de la academia de San Fernando, previa oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no escediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la escepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el gobierno, oída la real academia de San Fernando.

#### CAPITULO VIII.

##### De los gastos y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen

las academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobación del gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados á las academias ó escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

Art. 53. Es también gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservación del edificio donde esté la escuela y tengan sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje porteros y mozos.

Art. 54. El gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condición precisa que estén ya planteados los estudios menores.

#### CAPITULO IX.

##### *Del régimen y gobierno de las escuelas.*

Art. 56. Habrá un director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la respectiva academia: tendrá por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57. Corresponde al director:

1.º Mantener la observancia del reglamento.—2.º Hacer que se conserve el debido orden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.—3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.—4.º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la academia relativas á los asuntos de la escuela.—5.º Presidir las juntas de los profesores.—6.º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demás asuntos que ocurran relativos á la escuela.—7.º Formar el presupuesto mensual de la escuela remitiéndolo á la academia para su revisión y demás trámites que el gobierno tenga establecidos.—8.º Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesorero de la academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor más antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela: todo con sujeción á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á elección de este último.

#### CAPITULO X.

##### *De los exámenes.*

Art. 61. En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en el reglamento de la escuela especial de nobles artes de Madrid para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los

exámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la escuela, sea ó no arquitecto, y con sujeción á los reglamentos que al efecto circule el gobierno. Antes de entrar á este último examen, hará el aspirante el depósito de 1000 reales vellón en la depositaria del distrito universitario.

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se expedirán por el ministerio de instrucción pública, previa presentación de la acta de examen que remitirá el presidente de la academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él quinientos reales vellón, pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

También podrá ejercer la profesión de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de trescientos reales.

#### CAPITULO XI.

##### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 65. A cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso en las escuelas especiales de bellas artes empezará el día 1.º de octubre, y concluirá el último día de junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organización de las academias y escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará con arreglo al nuevo plan hasta el 1.º de octubre de 1850.

Art. 68. La enseñanza de los maestros de obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año, y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad estén cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á examen en una de las academias; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales sin completar los estudios que esta carrera exige al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 7 de setiembre de 1848.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las academias de provincia.

Dado en palacio á 31 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Siendo muy reparable la lentitud con que los Ayuntamientos proceden al pago del contingente del 20 por 100 de Propios, y siendo perentorias y sagradas las obligaciones á que están afectos estos fondos, cuya pronta recaudación me está encomendada, prevengo á los ayuntamientos, que si en el plazo improrogable de doce días no presentan los testimonios de valores y satisfacen en la Depositaria de este Gobierno Político los descubiertos en que se encuentran, ya por años anteriores, ya por el actual, les exigiré la multa de 200 rs., y pasará un comisionado de apremio que permanecerá en el pueblo hasta solventar el adeudo. Madrid 26 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.